

REVISTA REGISTRAL

VII.4
1981-1982 1 (2)

CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, 23 de abril de 1981.

VISTO:

El Sistema instituido por el Convenio sobre comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial aprobado por Ley Nacional 22.172 al cual la Provincia de Buenos Aires se adhirió por Ley 9618, lo regulado en el Decreto 541/81; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado sistema y la adhesión generan la necesidad de coordinar las normas e instituciones estructuradas en el ámbito provincial para obtener una adecuada y eficaz aplicación del mismo;

Que es conducente armonizar las modalidades funcionales que el Decreto 541/81 asigna al Registro de la Propiedad Inmueble, con la necesaria intervención de las instituciones públicas intermedias de la actividad profesional específica cuyas atribuciones están contenidas en sus respectivas Leyes orgánicas —5177 y 6716—, y son comprensivas del control de la matrícula y de las contribuciones legales al sistema de seguridad social;

Que con la finalidad de tender a la celeridad y eficiencia en la realización de los trámites destinados a la toma de razón registral se ha ordenado un esquema por el que se define una base mínima para determinar el monto del aporte, dentro del marco de la normativa de la Ley 8904; y sin perjuicio de la posterior y final fijación jurisdiccional;

Que con el procedimiento proyectado se logra una sustancial simplificación en las tareas del Registro de la Propiedad Inmueble en materia de verificaciones tal como le impuso el Decreto 541/81; y a la vez prevé la participación de las Instituciones profesionales y se pone en práctica el principio de la subsidiaridad.

Por ello, el HONORABLE DIRECTORIO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES —

RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos en los artículos 7º, 8º y 12 del Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial aprobado por Ley nacional 22.172 al que la Provincia de Buenos Aires se adhirió por la Ley 9618 los documentos expedidos conforme dicho régimen y destinados en su toma de razón en el Registro de la Propiedad Inmueble serán visados por el Colegio Profesional en que estuviere inscripto el Abogado o Procurador autorizado para actuar, con el objeto de acreditar la vigencia de la matrícula respectiva. Asimismo, con los referidos documentos se agregará el comprobante de pago de los aportes de la Ley 6716, que será verificado por la Caja de Previsión Social para Abogados o Procuradores.

La intervención de los organismos profesionales que prevé el presente artículo se justificará mediante un sello seco que se impondrá en los documentos con la leyenda que convengan aquellos organismos.

Artículo 2º — Los profesionales autorizados para la tramitación de los documentos referidos en el artículo 1º procederán del siguiente modo:

I. Documentos por los cuales se transmitan, constituyan, declaren o modifiquen derechos reales sobre inmuebles:

I.a. Presentarán ante los organismos profesionales mencionados en el artículo 1º el testimonio y minuta que deben ingresar al Registro de la Propiedad, juntamente con el certificado de valuación fiscal vigente a la fecha de presentación del o los inmuebles relacionados.

I.b. Acompañarán comprobante de depósito de los aportes del 7 % y 5 % fijados en el artículo 12, inciso a) de la Ley 6716 texto modificado por la Ley 8455 cuando los documentos se expidan en asuntos de naturaleza voluntaria; en el supuesto de ser expedidos los documentos en asunto de naturaleza contradictoria el aporte será del 7 % y 10 %.

I.c. Para la determinación del monto del aporte se establecerá como importe del honorario presunto la escala del 3 % sobre la valuación fiscal vigente del o los inmuebles en la parte que se transmite, constituye, declare o modifique derechos reales; o de 10 **jus** si el importe obtenido fuere menor a ese tope. En los casos de inmuebles afectados como Bien de Familia la escala será del 1 %, no rigiendo el referido tope mínimo.

II. Documentos que se libran para anotar medidas cautelares sobre Inmuebles, reinscripciones, inhibiciones u otras registraciones personales y provengan de causas del fuero Civil y/o Civil y Comercial:

II.a. Presentarán ante los organismos profesionales mencionados en el artículo 1º, el testimonio y minuta que deben ingresar al Registro de la Propiedad Inmueble.

II.b. Acompañarán comprobante de depósito de aporte del 7 % y 10 % establecidas en el artículo 12 inciso a) de la Ley 6716, texto modificado por la Ley 8455.

II.c. Para la determinación del monto del aporte, se establecerá como importe del honorario presunto la escala del 2 % sobre el total del crédito por capital por el que se anota la medida; o de 5 **jus** si el importe obtenido fuera menor a ese tope o los documentos no contengan suma alguna.

III. Documentos que se libran para anotar cancelación de derechos reales, disponer levantamiento de medidas cautelares, reducciones, anotaciones marginales: Se procederá en la misma forma que en II.a. y II.b. precedentes.

Para la determinación del monto del aporte se establecerá como importe del honorario presunto, la escala del 1 % del total del crédito por capital que relacione los documentos; o de 5 **jus** si el importe obtenido fuera menor a ese tope o los documentos no contengan suma alguna.

Artículo 3º — En los supuestos de transmisión de dominio por tracto abreviado, de la documentación registrable deberá resultar que el testimonio judicial utilizado a los fines de dicho acto tiene la intervención de los Organismos Profesionales prevista en el artículo 1º; o en su caso, que el profesional autorizado para tramitar la inscripción haya cumplido con los deberes emergentes del artículo 20 de la Ley 8904.

Artículo 4º — Los profesionales autorizados deberán acompañar con la presentación de los documentos y certificados previstos en el artículo 1º, un juego de copias firmadas y selladas de los mismos, un escrito con copia y la contribución de la Ley 8480 para su ingreso a la recepción general de expedientes de la Suprema Corte de Justicia por intermedio de las Cajas de Previsión Social para Abogados y Procuradores a los efectos de la regulación definitiva de los honorarios devengados por la actuación en las tramitaciones. Los aportes efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 2º serán tomados como pago a cuenta de los que en definitiva, se deben efectuar.

Las Cajas citadas establecerán los recaudos que deberá contener el mencionado escrito.

Artículo 5º — Con la acreditación de los recaudos establecidos en los artículos 1º y 2º del presente, se tendrán por cumplidos los recaudos previstos en el Decreto 541/81 a los efectos operativos del Registro de la Propiedad.

Artículo 6º — De forma.

VISTO:

Lo resuelto por el Honorable Directorio en su sesión de los días 23 y 24 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de la implementación administrativa del proceso de visación de documentos y verificación de aportes previstos en la referida Resolución, es menester, además, fijar los recaudos que deberá contener el escrito al que hace referencia el artículo 4º de la misma;

Por ello, la MESA DIRECTIVA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS —

RESUELVE:

Artículo 1º — El escrito¹ con que se deben acompañar los documentos que se presentaren ante la Caja para la visación y verificación de pago de aportes y contribuciones que prevé el Decreto 541/81, deberá contener los siguientes recaudos:

1. Indicación clara y precisa del nombre, apellido, domicilio procesal y matriculación del profesional autorizado;
2. Definición del objeto de la presentación como solicitud de regulación de honorarios.
3. Mención de la naturaleza del trámite profesional para el que se lo ha autorizado, con referencia de los autos, Juzgado y Secretaría de Origen;
4. Enumeración de la documentación acompañada;
5. Especificación detallada de los valores a tomar en cuenta para la determinación de los honorarios;
6. Firma del profesional y sello aclaratorio, inclusive en las copias de la documentación.

Artículo 2º — Con el escrito a que se refiere el artículo anterior se deberá agregar un juego de copias de los documentos registrables, certificados de valuación fiscal inmobiliaria y de todo otro instrumento necesario para acreditar, cuando la hubiere, la base pecuniaria para la regulación de honorarios. Asimismo, se acompañará el bono de la Ley 8480 y demás recaudos que exijan las Receptorías de asuntos judiciales.

Artículo 3º — Comuníquese, regístrese y archívese.

¹ Dirigido al Sr. Juez solicitando regulación de honorarios, con sumario y con copia.